



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO S. MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: GUSTAVO CONTRERAS CASTAÑO
Radicación: 73-624-40-89-001-2013-00103-00
Decisión: **ORDENA OFICIAR**

Visto el contenido del auto que antecede de fecha 31 de mayo y 4 de agosto de 2023, previamente a tomar cualquier decisión y con el fin de tener una mayor imparcialidad en cuanto a las partes, se ordena que, por intermedio de la secretaria del Juzgado, se oficie a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, con el fin de que se sirvan certificar a partir de que fecha el señor GUSTAVO CONTRERAS CASTAÑO quien se identifica con la C.C.#. 4.913.005, se encuentra incluido como persona desplazada y si a la fecha persiste esta condición o, por el contrario, hasta que fecha estuvo incluido.

CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:

Carrera 5 No. 3-15, Oficina 202. Tel. Fijo 2880228, móvil 3142611325

e-mail j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira>

Página 1 de 1



Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28aca9192a66db3856d85e7b5c81092dfed9feef0afa872a3d6095700c2344c7**

Documento generado en 25/08/2023 04:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : REIVINDICATORIO- VERBAL SUMARIO
Demandante : FERMIN BOHORQUEZ
Demandado : FLORALBA GAVIRIA DIAZ y JOSE GALINDO
Radicación : 2023-00147-00
Decisión: **RECHAZA DEMANDA**

Mediante auto emanado el 11 de agosto de 2023, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, y se le concedió el término de ley a la parte demandante para que subsanara la demanda, so pena de ser rechazada; concluido el término la parte demandante guardó silencio.

Por lo anterior expuesto y atendiendo lo establecido en el inciso 4 del Art. 90 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZA** la referida demanda conforme a lo expuesto anteriormente.
- 2.- ORDENA** devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.
- 3.- ARCHIVASE** las presentes diligencia, previa anotación en el libro radicador del Juzgado.
- 4.-** Por secretaria **REMÍTASE** a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca6f133493cb49c118837677035b066a5a7a26d7f412233805c9ec3c3785678**

Documento generado en 25/08/2023 04:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Pertenencia – Verbal – Mínima Cuantía
Demandante:	MARTHA LUCIA OBANDO OSPINA
Demandado:	LUIS HECTOR FERNANDO POSSOS RAMIREZ
Radicación:	73 62 44089 001- 2023-00160-00
Decisión:	Admite Demanda.

ANTECEDENTES:

Ingresa al Despacho el expediente con informe secretarial que antecede, para proceder a realizar el correspondiente estudio de admisión.

CONSIDERACIONES:

Por reunir la demanda los requisitos consagrados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84 y 375 ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio sometida al trámite Verbal promovida por **MARTHA LUCIA OBANDO OSPINA** contra **LUIS HECTOR FERNANDO POSSOS RAMIREZ**, y demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de litigio en este proceso.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE este auto a él/los demandados(s) **LUIS HECTOR FERNANDO POSSOS RAMIREZ**, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos para el traslado, en la forma establecida en el artículo 291 y 292 y de ser el caso, la detallada en la regla 293 del Código General del Proceso.



Se le recuerda a la parte demandante que en caso de procederse a la notificación en la dirección electrónica de la parte demandada se preferirá la opción consagrada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada la parte demandada de este proveído se les concederá el **término de veinte (20) días** para contestar la demanda.

TERCERO. ORDENAR el emplazamiento de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de litigio en este proceso, en la forma y términos previstos en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, instalando una valla en el predio objeto del proceso según los parámetros del citado artículo.

Una vez instalada la valla o el aviso, se deberán aportar las fotografías del predio en medio magnético en formato PDF, donde se observe el contenido de esta; exhortándose a su vez que la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

De igual forma, procédase por secretaría a efectuar la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y denominación del juzgado, acorde con el artículo 108 del C. G. del P., el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa y el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicar la información correspondiente.

CUARTO. ORDENAR la inscripción de la presente demanda en la matrícula inmobiliaria No. 350-24060 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima. Oficiése por Secretaría.

Una vez realizada la inscripción y aportadas las fotografías realícese por secretaría la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

QUINTO. Habiéndose cumplido todo lo anterior, se procede a designar como curador *ad litem* de las personas inciertas e indeterminadas o de cualquier otro demandado emplazado en este asunto, al/la Dr(a). **Luis Valenzuela**



Cárdenas identificada con cedula de ciudadanía No. 7.221.654 de Duitama, Boyacá y T.P. No. 241732 del C. S. de la J. y correo electrónico valenzuela.abogado@hotmail.com, Celular: 314 3191707 – Dirección: Carrera 5 N° 3-02 Barrio Centro, Rovira, Tolima. quien ejerce habitualmente su profesión en este municipio y cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar **actuando** en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. (Artículo 48 Numeral. 7 C.G.P.). Comuníquesele su designación en su oportunidad.

SEXTO. ORDENAR informar del presente juicio de pertenencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO. Conforme a lo señalado en el numeral 6 del artículo 82 del estatuto adjetivo, el despacho dispone **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la publicación por estado de este proveído, allegue el dictamen pericial para acreditar el hecho técnico o científico enunciado en las pruebas, en cumplimiento del deber impuesto en el artículo 227 *ibidem* en concordancia con los numerales 8 y 10 del artículo 78.

Recuérdese que la prueba pericial es de parte y por ende debe aportarse o anunciarse en los términos del precepto 227 *ibidem*, so pena de que se deniegue, máxime cuando no existe lista de auxiliares de la justicia en dicho sentido, el decreto oficioso esta limitado a la necesidad de la prueba cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes y sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia (artículos 169 y 170 *ibidem*).

Tenga en cuenta el actor que cuando la norma inobservada hace referencia a la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer implica dos cargas que le son atribuibles: la de solicitud o aducción, en este caso se cumple el requisito con la segunda por tratarse de un medio de prueba de construcción mixta, es decir, que debe ser allegado y además su práctica completada en el trámite procesal. La solicitud deberá cumplir con los requisitos establecidos en la norma especial que regula ese medio de prueba.



En caso de que no pueda allegarse el dictamen a raíz de la falta de colaboración con el perito por parte de los demandados para facilitar el acceso al lugar objeto de la experticia o se impida por parte de estos su realización, deberá aquél manifestarlo bajo la gravedad de juramento, en escrito adjunto, con el fin de imponer las sanciones probatorias y pecuniarias de que trata el artículo 233 del Código General del Proceso, sin embargo para el caso de marras dicha posibilidad no se avizora como factible dado que en los hechos se indica que es la parte activa que dispone del inmueble sobre el que recae la experticia aducida.

Por economía procesal el dictamen deberá absolver los siguientes interrogantes:

A. Identificar conforme a los títulos de dominio y a las bases de datos del IGAC el inmueble objeto de la demanda de pertenencia, precisando su extensión, linderos y demás datos que considere necesarios para lograr la descripción plena del mismo. (Identificación jurídica).

B. Identificar el inmueble objeto de inspección judicial, precisando su extensión, linderos, colindantes actuales y demás datos que considere necesarios para lograr la descripción plena del mismo. (Identificación física).

C. Determine si el predio objeto de pertenencia descrito en la demanda guarda identidad en cuanto a su identificación extensión y linderos con el descrito en el literal A y el que será objeto de inspección judicial detallado en el literal B.

D. Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar al perito el título antecedente como facilitar todos los documentos necesarios para que aquél cumpla el cometido aquí encargado.

E. En caso de que el inmueble objeto de prescripción descrito en la demanda comprenda una extensión mayor de la que resultare con el descrito en la experticia adelantada determine si se encuentran involucrados otros inmuebles e informe el número de matrícula inmobiliaria de estos.

F. El perito deberá presentar los planos que den cuenta del inmueble que está reclamado en pertenencia.

G. El dictamen pericial deberá contener las exigencias señaladas por el precepto 226 del CGP.

OCTAVO. CONVOCAR a la parte demandante, demandada, sus apoderados y el curador ad litem para el día **29 de septiembre de 2023 a las 09:00 a.m.**, para la realización de la audiencia concentrada, en donde se desarrollarán



las etapas propias de las audiencias: inicial, **inspección judicial** e instrucción y juzgamiento y **se pondrá fin al conflicto a través de sentencia**. La fecha fijada no implica una supresión y omisión de las etapas procesales faltantes sino un límite temporal probable para la solución del conflicto que atiende a la metodología dispuesta por el titular del despacho para la administración de justicia en su condición de director del estrado judicial.

PREVÉNGASE a las partes de que en dicha audiencia se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la mencionada obra procesal, en lo pertinente, esto es, interrogatorios, conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia, **por lo que su inasistencia acarreará las sanciones allí previstas**.

La fecha indicada para realizar las audiencias se mantendrá, siempre y cuando, el litigante cumpla con las cargas procesales impuestas en los términos aquí indicados.

Con esta medida se busca además de consolidar el propósito de esta unidad judicial de lograr la tutela judicial efectiva en un plazo de duración razonable, sobre todo, atender al sumo respeto que esta unidad judicial tiene para con **las partes y sus abogados litigantes** quienes merecen un trato acorde a su esfuerzo y en esa medida tener certidumbre de cuándo finalizará su litigio.

Aun cuando esta medida representa un esfuerzo mayor para esta unidad judicial, consideramos que es posible cumplirla, pero para ello sin duda necesitamos **del apoyo de nuestros usuarios**, como en otras ocasiones lo han hecho. Se aclara que esta medida es creada para beneficio de todos los litigantes y tiene por fin atacar la mora judicial, mas no para sugerir algún sentido de fallo el cual dependerá de las pruebas y lo prescrito por las reglas que rigen cada tipo de pretensión.

Las partes a través de la dirección electrónica del juzgado pueden solicitar copia íntegra digital del expediente e informar cualquier inquietud, observación o sugerencia respecto de la audiencia, en los términos de la ley 2213 de 2022.

NOVENO. IMPRIMIR a la demanda el trámite previsto en el Libro Tercero Título I Capítulo II del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso verbal.



Memórese, por el principio de lealtad procesal, basilar de nuestro ordenamiento adjetivo, la activación de la jurisdicción presupone ciertas responsabilidades a cargo de las partes, como la de notificar de manera temprana la providencia introductoria aludida, con el fin de contribuir a una resolución pronta y eficaz de los conflictos.

DÉCIMO. ORDENAR a la secretaría del despacho que, una vez vencidos los términos concedidos en esta providencia, verifique formalmente el cumplimiento de cada una de las órdenes dadas por el despacho, detallando en la constancia respectiva de manera singularizada cada comprobación. Deberá dar cuenta en la constancia si las partes han allegado los documentos y evidencias que se relacionan con las cargas y deberes requeridos. Esto de manera concreta para cada carga y deber. También deberá especificar las etapas procesales faltantes para poder lograr el fin metodológico propuesto que no es otro al de la realización de la audiencia. Todo en el marco del control del trámite y la secuencia procesal que le asiste al secretario. Realizada esta labor por secretaría ingrese las diligencias al despacho inmediatamente para continuar el trámite subsiguiente.

UNDÉCIMO. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.



Juez

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca04527b753cd5c34cf16ed05c872d2dfe8ac898d55cc884d8c8adad008e65**

Documento generado en 25/08/2023 04:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Pertenencia – Verbal – Mínima o Menor Cuantía
Demandante:	Marleny Nieto Pineda
Demandado:	Herederos inciertos he indeterminados de Maximino Ruiz Castro (q.e.p.d), y demás personas inciertas he indeterminadas.
Radicación:	73624-40-89-001- 2023-00078-00
Decisión:	REQUIERE PARA APORTAR PODER

ANTECEDENTES:

Ingresa al Despacho el expediente con informe secretarial que antecede, para proceder a realizar el correspondiente pronunciamiento.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo informado por el secretario del despacho el día 18 de agosto de 2023 vencieron los correspondientes términos para que comparecieran las personas que se creyeran con derechos dentro del presente litigio, esta son los herederos inciertos e indeterminados de MAXIMINO RUIS CASTRO (q.e.p.d.) y las demás personas inciertas e indeterminadas, término dentro del cual compareció la señora CONCEPCIÓN REYES MAYORQUIN, quien en principio manifestó estar actuando en causa propia, pero que después aparece siendo representada por el señor EMERSON CASAS REYES como agente oficio, quien según se desprende el memorial visto en el archivo 39 del expediente electrónico, manifestó hacerlo por cuanto la señora REYES es una adulta mayor que cuenta con 90 años de edad y padece de cáncer en vías biliares.

Que como consecuencia de lo anterior el señor EMERSON CASAS REYES otorga poder a la profesional del derecho ANA MARIA FERNANDEZ ADARVE, quien dentro del término de traslado otorgado a la señora CONCEPCIÓN REYES MAYORQUIN contestó la demanda y propuso excepciones, como se puede avizorar en los archivos 45 a 47 del expediente electrónico y como se indicó en la constancia secretarial que antecede.



Revisada la normatividad referente a la agencia oficiosa, se tiene que el artículo 57 del Código General del Proceso la permite, indicando que **“Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación”**, lo que significa que en efecto el señor EMERSON CASAS REYES se encuentra en las condiciones descritas para agenciar a la señora CONCEPCIÓN REYES MAYORQUIN, pues este además indicó que su agenciada no podía actuar por cuenta propia dada su edad y estado de salud.

Aunado a lo anterior el señor EMERSON CASAS REYES cumplió parcialmente con lo preceptuado en la norma en cita¹, esto es haber contestado la demanda dentro del término de traslado y actuar por medio de abogado, no obstante este despacho encuentra que el manifestado poder otorgado a la abogada ANA MARIA FERNANDEZ ADARVE no cumple las exigencias del estatuto procesal general, ni con la Ley 2213 de 2022, esto es por cuanto no acredita la autenticidad de su otorgamiento en el sentido que no fue otorgado personalmente por el señor EMERSON CASAS REYES como lo dispone el artículo inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., que en lo pertinente expresa: “El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”. Ni tampoco fue otorgado por mensaje de datos como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el cual se entiende dado cuando se puede

¹ ARTÍCULO 57. AGENCIA OFICIOSA PROCESAL. Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.

El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanuda a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado.

Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso.

Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días.

Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanuda la actuación.

El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley.



establecer que fue enviado por ejemplo desde el correo electrónico del otorgante o se puede constatar de alguna forma que su fuente es el otorgante, lo que se puede constatar con el documento presuntamente escaneado que envió la profesional del derecho.

Considera el despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la señora CONCEPCIÓN REYES MAYORQUIN, conceder el término de cinco (5) días para que el señor EMERSON CASAS REYES actuando como agente oficioso manifieste de manera personal o por mensaje de datos que confiere poder a la abogada ANA MARIA FERNANDEZ ADARVE para que represente a la señora CONCEPCIÓN REYES MAYORQUIN o en su defecto la profesional del derecho ANA MARIA FERNANDEZ ADARVE allegue poder con el cumplimiento de lo estipulado en el C.G.P., o en la Ley 2213 de 2022 como se expuso en procedencia, so pena de no ser tomada en cuenta la contestación de la demanda, ni las excepciones propuestas.

Por secretaría contrólese el término e inmediatamente pásense las presente diligencias al despacho para resolver sobre la admisión o no de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, y dar aplicación en lo pertinente al artículo 57 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el término de **cinco (5) días** al señor EMERSON CASAS REYES para que actuando como agente oficioso manifieste de manera personal o por mensaje de datos que confiere poder a la abogada ANA MARIA FERNANDEZ ADARVE para que represente a la señora CONCEPCIÓN REYES MAYORQUIN dentro del presente proceso, como también a la profesional del derecho ANA MARIA FERNANDEZ ADARVE para que dentro de este mismo término allegue poder con el cumplimiento de lo estipulado en el C.G.P., o en la Ley 2213 de 2022 como se expuso en procedencia, so pena de no ser tomada en cuenta la contestación de la demanda, ni las excepciones propuestas, conforme fue expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaría contrólese el término e inmediatamente pásense las presente diligencias al despacho para resolver sobre la admisión o no de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, y dar aplicación en lo pertinente al artículo 57 del Código General del Proceso.

TERCERO. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional



j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.

Juez

J.L.

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a843f9155780f9c8537e8ac42c83d6779d12aa62a449112d842d324da516bb**

Documento generado en 25/08/2023 10:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresa al Despacho el expediente con informe secretarial que antecede, para proceder a realizar el correspondiente estudio de admisión.

CONSIDERACIONES:

Impone en el artículo 90, que la demanda deberá inadmitirse cuando: **1. no reúna los requisitos formales; 2. no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**

1- Respecto De Los Requisitos Formales:

Establece el artículo 82 del C.G.P, los requisitos que debe contener toda demanda, así: **“2 El nombre y domicilio de las partes (...). Se deberá indicar el número de identificación del demandante (...) y el de los demandados si se conoce. (...); 4 Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; 5 Los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados: y 11. Los demás que exija la ley.”.**



1.1. Respetto de la identificación de las partes (Art 82 No 2 CGP):

Revisado el libelo introductorio, se observa que, demanda es presentada por la señora **ELSA VICTORIA PEÑA BOHORQUEZ**, en contra de **Gonzalo Guzmán Rojas** (q.e.p.d) y sus Herederos Determinados MIGUEL JOSE PEÑA GOMEZ, así como sus herederos Indeterminados de ARQUIMEDES PEÑA RIVERA (**q.e.p.d**), echándose de menos: a) el número de identificación de todos los anteriores; b) el nombre completo de los herederos determinados, desconociendo el contenido del artículo 87 del CGP.

1.2. Respetto de las pretensiones y hechos (Art 82 No 4 y 5 CGP):

Ahora bien, dentro del acápite de hechos, como de las pretensiones no se avizora con claridad la porción del terreno del predio de mayor extensión que pretende se le adjudique la demandante, ya que si bien hace alusión a dos predios solo señala una matricula inmobiliaria al tiempo que refiere que dichos predios pertenecen a uno de mayor extensión, sin que se distinga la proporción pretendida en contraposición con la que no se pretende del inmueble de mayor extensión.

En otras palabras, se está solicitando la adjudicación por prescripción adquisitiva de dominio de índole extraordinaria dos predios cuando en realidad solo se pretende una parte de un inmueble de mayor extensión sin que de lo pretendido o los hechos esto resulte claro.

1.3. Respetto del lugar de notificación (Art 82 No 10 CGP):

El libelo genitor carece de información clara y precisa respecto del lugar de notificación de la parte pasiva, pues se limita actor a señalar la dirección física de MIGUEL JOSE PEÑA GOMEZ, no cumpliendo con las exigencias del numeral 10, o el párrafo primero del artículo 82 CGP, como tampoco las de la ley 2213 de 2022 en sus artículo 3 y 6, en particular se echa de menos las direcciones electrónicas de los demandados.

2- Respetto de los anexos ordenados por la ley:

Establece el artículo 84 del CGP, que con la demanda se deberá acompañar con:



“1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado; 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85; 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. (...)”

2.1. Respecto del poder como anexo (Art 84 No 1 CGP):

El presente proceso se presentó a través de apoderado judicial a fin de que el togado represente los intereses de la actora señora **ELSA VICTORIA PEÑA BOHORQUEZ**, sin embargo, dicha carga no se cumplió cabalmente como se verá a continuación.

La demanda señala como demandado a MIGUEL JOSE PEÑA GOMEZ, sin embargo, el memorial poder no lo relaciona.

2.2. Respecto las pruebas de la calidad en que intervendrán las partes (Art 84 No 2 CGP):

El presente proceso se presentó a través de apoderado judicial solicitando la declaración de pertenencia del predio de propiedad **ARQUIMEDES PEÑA RIVERA** (q.e.p.d), sin que se allegara el respectivo Registro Civil las personas que se anuncian como hijos determinados, la cual debe ser aportada en los términos del artículo 85 del CGP, si bien es cierto el actor podría referir imposibilidad de obtener dichos documentos no es menos cierto que con la demanda no se allegó prueba siquiera sumaria de la gestión desplegada por el apoderado o su representada encaminada a obtener dichos documentos pues bien es sabido que con el poder para impetrar esta acción resulta suficiente para acceder a dicha documental tal como lo provee el inciso primero del artículo 77 del CGP cuando señala *“(...) el poder para litigar se entiende conferido para solicitar (...) pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso”* lo cual en concordancia con el numeral 10 del precepto 78 ibidem exige de la debida gestión y diligencia del litigante.

Con lo anterior se impone la consecuente negativa de generar ordenes de oficiar a la autoridad competente cuando *“(...) el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.”*, lo cual no



ocurrió en el presente asunto por lo que deberá el demandante allegar los respectivos registros civiles.

RESUELVE:

Primero. DECLARAR INADMISIBLE la demanda formulada a través de apoderado judicial, por **ELSA VICTORIA PEÑA BOHORQUEZ**, en contra de el/los Heredero Determinado MIGUEL JOSE PEÑA GOMEZ y herederos Inciertos he indeterminados de ARQUIMEDES PEÑA RIVERA (q.e.p.d) y demás personas inciertas he indeterminados, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.

Juez

Firmado Por:



Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7fcc94dbb39e7b944a708fdea1882fde0282ce75ec85d4d1be9672c9913f4c**

Documento generado en 25/08/2023 10:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minina** Cuantía
Demandante: JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ
Demandado: SANDRA LILIANA CHAVEZ GUTIERREZ
Radicación: 73-624-40-89-001-**2022-00192-00**
Decisión: **Fija fecha audiencia Art. 392 C.G.P.**

ANTECEDENTES:

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, ingresan al despacho las presentes diligencias para dar impulso procesal, habiéndose cumplido lo ordenado en auto del 21 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 443 del Código General del Proceso que cuando se proponen excepciones de mérito dentro del proceso ejecutivo, de estas se deberá correr traslado y una vez realizado esto se citará a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., cuando se trate de un proceso de mínima cuantía como ocurren en el presente expediente.

Dicho lo anterior tenemos que en el caso que nos ocupa se realizó el traslado de las excepciones de mérito como se indicó en constancia secretarial del 11 de mayo de 2023, en la cual se comunicó que la parte demandante solicitó pruebas dentro del término legal, siendo entonces necesario convocar a la audiencia del citado artículo 392, donde se evacuaran las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del estatuto procesal.

Ahora bien, considera el despacho no solamente necesario convocar a la mencionada vista pública, sino dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., que permite realizar el decreto de pruebas en el auto que fija fecha y hora para audiencia, como se hará en este proveído.



En este orden de ideas se tiene que la parte demandante en el escrito de demanda solicitó las siguientes pruebas:

Documentales:

1.- Letra de cambio suscrita por la demandada.

Sobre la prueba documental la normatividad procesal solo exige de manera general que se aporten, aunado a esto considera el despacho este documento es pertinente, conducente y útil para contribuir a esclarecer la veracidad de los hechos de la demanda, toda vez que es la génesis de la obligación reclamada, motivo por el cual se decretara el mismo, el cual se valorara en la etapa procesal correspondiente.

Así mismo la parte demandante en solicitó dentro del término legal del traslado de las excepciones de mérito como pruebas las siguientes:

Interrogatorio de parte:

1.- Solicitó el ejecutante se interrogue a la demandada SANDRA LILIANA CHAVEZ GUTIERREZ.

Sobre el interrogatorio de parte el artículo 198 del C.G.P., autoriza ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso, por lo que es viable decretar el interrogatorio de parte de la demandante SANDRA LILIANA CHAVEZ GUTIERREZ.

Por parte de la pasiva en el escrito presentado el 2 de marzo de 2023, con el cual se propusieron las excepciones de mérito, se solicitaron las siguientes pruebas:

Documentales:

1.- Copia escaneada del proceso con radicado 73624-40-89-002-2020-00017-00 adelantado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Rovira.

Como se indicó en precedencia, no se exige formalidad diferente a la prueba documental que la de ser aportada, por lo que este despacho accederá a la prueba pedida y que fue aportada con las excepciones propuestas.

Interrogatorio de parte:



1.- Solicitó la pasiva se interrogue a la demandante JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ, así como del señor ERNESTO CAÑAS MONTEALEGRE.

Sobre el interrogatorio de parte como se mencionó es posible a la luz del artículo 198 del estatuto procesal, por lo que es viable decretar el interrogatorio de parte de la demandante JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ, sin embargo, no ocurre lo mismo con el señor ERNESTO CAÑAS MONTEALEGRE pues este no tiene la calidad de parte, no siendo visible el interés que surge sobre este dentro del presente proceso, por lo que no se accederá a su decreto como prueba de interrogatorio de parte.

En este punto es necesario realizar un pronunciamiento con respecto al escrito presentado el 9 de junio de 2023 por el abogado FAUSTO DANIEL ALMANZA BRAVO apoderado de la pasiva, quien manifestó realizar una adición a la contestación de la demanda, viéndose específicamente una adición a las excepciones de mérito y a la solicitud de pruebas, con el argumento de encontrarse dentro del término legal y estar amparado en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Al respecto hay que indicar que lo manifestado por el profesional del derecho no es cierto, como quiera que el término para proponer excepciones y/o adicionar las mismas feneció el 6 de marzo de 2023, como se indicó en constancia secretarial del 9 de marzo de 2023, siendo pertinente recordar que el término para realizar esta actuación defensiva es de diez (10) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado como lo prevé el artículo 442 del C.G.P., no otorgándose en esta disposición legal término adicional, por lo que es desacertado argumentar que el artículo 93 del estatuto procesal permite tal actuación, cuando este artículo se refiere textualmente a la corrección, aclaración y reforma de la demanda, lo que tampoco ha ocurrido dentro de las presentes diligencias.

Es preciso recordar lo prescrito en el artículo 117 del C.G.P., que expresa textualmente lo siguiente:

“(...) Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario (...)”



Quiere decir lo anterior que los términos concedidos dentro de un proceso no pueden quedar suspendidos en el tiempo indefinidamente y una vez se cumple un término legal la oportunidad concedida para determinado acto perece, siendo solamente la misma norma quien puede disponer un término mayor o una prórroga en específicos.

Así las cosas, se rechaza la adición propuesta por la pasiva, así como las pruebas que sobre esta solicitó el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Convocar a los sujetos procesales para la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., para lo cual se fija el día **trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, en la cual se practicarán las actividades establecidas en el artículo 372 –audiencia inicial- y 373 –audiencia de instrucción y juzgamiento- en lo pertinente, conforme lo autoriza el parágrafo del citado artículo 372, **audiencia que se realizará de forma presencial** en las instalaciones del despacho del Juzgado Primero Promiscuo Municipal.

SEGUNDO: DECRETAR con fundamento en lo indicado en el artículo 372 del C.G del P., las pruebas que serán prácticas en audiencia descrita en la citada norma, de la siguiente manera:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Documental consistente en Letra de cambio suscrita por la demandada. JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ y se encuentra en custodia de la secretaria del despacho, debiendo ser exhibida el día de la audiencia convocada.

Interrogatorio de parte de la demandada SANDRA LILIANA CHAVEZ GUTIERREZ, el cual se practicará en la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

1.2. PARTE DEMANDADA:

Documental consistente en copia escaneada del proceso con radicado 73624-40-89-002-2020-00017-00 adelantado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Rovira.



Interrogatorio de parte de la demandante JENNIFFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ, el cual se practicará en la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

1.3.- DE OFICIO:

Se solicitará en calidad de préstamo el expediente con radicado 73624-40-89-002-2020-00017-00 adelantado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Rovira, para lo cual se ordena a la secretaría de este despacho librar la correspondiente comunicación.

- **El Juzgado se reserva la facultad oficiosa de decretar pruebas si lo estima necesario.**

Se informa que de conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.L.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12efae146b6160aef14daf7287910cbf50f65684fe5af3998616e97be51aee2b**

Documento generado en 11/08/2023 04:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>